



## **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de información:

*“¿Cuál es el número de personas afectadas en su salud tras el derrame de metales pesados en el cauce del Río Sonora el pasado 06 de agosto de 2014? Desglosar la información considerando los siguientes datos: - Número de personas afectadas en su salud hasta enero de 2016 - Edades - Tipo de padecimiento - Lugar de residencia” (SIC)*

- II. El 7 de marzo de 2016, la **SPPA** emitió el oficio número **SPPA/0375/2016**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, la información solicitada es parcialmente confidencial, ya que por lo que corresponde al padrón y en específico en los casos en que se realizaron pagos por concepto de salud, contiene datos personales como son: **nombre del beneficiario y la edad**; el proporcionar el nombre de las personas que recibieron apoyo en el rubro mencionado, configura información que se relaciona en forma directa con el estado de salud de dicha persona y su evolución; por lo tanto, se encuentran dentro del supuesto establecido en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

3-

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 84/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600045416.**

- IV. Que en la Resolución **RDA 1811/2015**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que **el nombre de una persona que recibió apoyo por parte del fideicomiso Rio Sonora en el rubro de salud**, configura información relacionada con su estado de salud, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales y encuadra en el supuesto de confidencialidad, previsto en la fracción II del artículo 3, en relación con el 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable en el presente caso.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a este dato se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable en el presente caso.
- VI. Que la **SPPA** alude en su oficio número **SPPA/0375/2016**, que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **el nombre de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud y edad**, lo anterior se considera que es así, ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describen en los Considerandos que anteceden, en las que el INAI concluyó que dichos datos constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SPPA/0375/2016** de la **SPPA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la **SPPA** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 84/2016 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600045416.**

Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **SPPA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 9 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

